

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 10 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Pastos.—Campo de San Pedro.—Visto el expediente instruido á consecuencia de la reclamación hecha por el Ayuntamiento y vecinos de dicho pueblo, sobre que se impida á los de Maderuelo regar la hierba de una pradera de aprovechamiento de los pueblos que componen la Comunidad de Villa y Tierra de referido Maderuelo, la Comisión acordó pedir antecedentes del asunto para informar respecto del mismo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta del presupuesto remitido por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia del importe á que ascien-

da los géneros necesarios para confección de prendas de ropa blanca con destino á los párvulos acogidos en aquellos, la Comisión acordó autorizar á referido Director para que de acuerdo con la Superiora de las Hijas de la Caridad y bajo la inspección de los Sres Diputados que la ejercen se adquieran los indicados géneros por administración.

Calamidades.—Balisa y Villoslada.—Habiéndose recibido los informes reclamados á los pueblos limítrofes á Balisa y Villoslada respecto á las pérdidas sufridas en las cosechas de los mismos por consecuencia de un pedrisco, la Comisión acordó remitir los expedientes instruidos á la Delegación de Hacienda de esta provincia á los efectos que procedan.

Imprenta provincial.—Capital.—Habiendo acudido á esta Comisión D. Joaquin Molina, en súplica de que se active la impresión de su obra "Apuntes históricos de Segovia," se acordó remitir la instancia á informe del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Cuentas municipales corrientes.—Matabuena, Otones, Navares de Ayuso y Paradinas.—Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos que ofrecieron las cuentas municipales de los dos primeros pueblos, correspondientes aquellas al período económico de 1886-87, y examinadas las de igual período del tercero y cuarto, la Comisión acordó pedir antecedentes respecto á los primeros, remitir el oportuno pliego de reparos á las de Paradinas que contestará en el término de diez días y proponer al Sr. Gobernador que puede prestar su aprobación á las de Navares sin perjuicio de abrir expediente especial en que se depuren ciertos hechos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Octubre de 1888.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	60
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25
Litro de aceite.....	1'07
Kilogramo de carbón.....	10
Kilogramo de leña.....	05

Segovia 24 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Castro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 8 del corriente que quedan vigentes las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 y 23 de Junio de 1882 expedidas por el

Ministerio de Fomento, así como de la del día 28, que en 14 de Julio siguiente se circuló por la Intervención general, ambas referentes á primera enseñanza, no obstante la nueva forma perceptiva de las contribuciones directas, que de los municipales correspondientes á los Ayuntamientos sobre dichas contribuciones, que han de ingresar precisamente juntos con las cuotas del Tesoro en las Cajas del Estado, se deduzcan de aquellos los cupos trimestrales de segunda enseñanza de cada pueblo y el resto se ingrese en las Cajas de primera enseñanza por el cupo que por el mismo concepto corresponda, esta Delegación de Hacienda ha acordado: Que los Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones no deben entregar á los Ayuntamientos los municipales que les correspondan, sino que se ingresarán precisamente junto con las cuotas del Tesoro, al verificar sus liquidaciones de cobranza: Que lo mismo verificarán los Ayuntamientos recaudadores, advirtiéndolo á unos y á otros que no se admitirá ningún ingreso de dichas contribuciones, si este no comprende sus correspondientes municipales, á fin de dar el debido cumplimiento á dichas Reales órdenes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los citados Recaudadores, Agentes y Ayuntamientos. Segovia 24 de Octubre de 1888.—Gabriel Badell.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Recaudadores para la cobranza voluntaria de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlas en este periódico oficial con el fin de que los que deseen solicitarlas puedan dirigir sus instancias á esta Delegación de Hacienda en el término más breve, acompañados de la respectiva cédula personal, para en su vista elevar las oportunas propuestas al Ministerio de Hacienda.

ZONAS.	Pueblos que comprende.	Fianza que han de prestar. Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
--------	------------------------	--	--	--

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.

8. ^a	Ontoria	13.300	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	1'80 por 100
	Reventa			
	La Losa			
	Ortigosa del Monte			
	Otero de Herreros			
	Espinar			
	Navas de San Antonio			
	Vegas de Matute			
	Valdeprados			
	Zarzuela del Monte			

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

2. ^a	Ituero	9.200	Idem.	2 por 100
	Lastras del Pozo			
	Marugán			
	Miguel Ibañez			
	Monterrubio			
	Sangarcía			
	Villacastín			
	Villoslada			
3. ^a	Labajos	7.500	Idem.	Idem.
	Laguna Rodrigo			
	Muñopedro			
	Etreros			
	Hoyuelos			
	Cobos de Segovia			
	Gemenuño			
	Balisa			
	Bercial			

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA.

1. ^a	Sepúlveda	2.500	Idem.	2'25 por 100
2. ^a	Santa Marta	4.400	Idem.	Idem.
	Ventosilla y Tejadilla			
	Prádena			
	Casla			
	Sigueruelo			
	Cerezo de Abajo			
	Cerezo de Arriba			
	Santo Tomé del Puerto			
	Siguero			

Segovia 25 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Comisión Inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de la villa de Santa María de Nieva.

Con el fin de que esta Comisión pueda dar exacto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, se previene á los Sres. Alcaldes que componen el distrito de esta villa y que á continuación se expresan, remitan antes del día 10 del mes de Noviembre próximo al pueblo cabeza de su respectiva sección, los datos de las bajas ocurridas durante el año, según se previene en el artículo 54, párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la misma, acompañando los antecedentes que existan para justificar el alta del elector que haya de incluirse, comprendido en el mismo artículo, párrafo 4.º; al mismo tiempo se acompañará lista de los nombres y apellidos que resulten equivocados en la rectificación de los verdaderos, para lo cual se publica al final de esta circular el modelo figurando los electores por apellidos y nombres, para lo cual deberán encontrarse en poder de esta Comisión los datos que se reclaman para antes del día 14 del mes expresado de Noviembre.

Santa María de Nieva 20 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pablo Tribiño.—El Secretario de la Comisión, Primo Aparicio.

Modelo.

Electores que han fallecido con referencia al Registro civil.	Idem que han cambiado de domicilio.	Incapacitados por sentencia judicial.	Altas por sentencia judicial.
P. S. D. C.	A. G. D. P.	M. N. D. S.	P. A. D. I.

PUEBLOS y Secciones que comprende este distrito electoral para Diputados á Cortes.

Número de orden.	DENOMINACIÓN.	Pueblos que comprende.
1	Santa María de Nieva.....	Ochando y Pascuales. Pinilla Ambroz. Balisa.
2	Martin Muñoz de las Posadas....	Martin Muñoz de las Posadas.
3	Montejo de la Vega.....	Rapariegos. San Cristóbal. Martin Muñoz de la Dehesa. Donhierro y Botalorno. Tolocirio.
4	Codorniz.....	Aldeanueva del Codonal. Aldehuela del Codonal. Montuenga. Juarros de Voltoya.
5	Santiuste de San Juan Bautista..	Coca. Bernuy de Coca. Moraleja de Coca.
6	Fuente de Santa Cruz.....	Ciruelos. Villeguillo. Villagonzalo.
7	Nieva.....	Ortigosa de Pestaño. Domingo García.
8	Armuña.....	Miguelañez. Miguel Ibañez.
9	Paradinas.....	Marazuela. Aragoneses. Tabladillo.
10	Villoslada.....	Hoyuelos. Gemenuño y Santovenia. Laguna Rodrigo. Melque.
11	Marazoleja	Sangarcía. Etreros. Cobos de Segovia.
12	Labajos.....	Lastras del Pozo. Marugán. Muñopedro. Bercial.
13	Villacastín	Ituero. Monterrubio.
14	Bernardos.....	Bernardos.
15	Nava de la Asunción	Nava de la Asunción.
16	Garcillán.....	Anaya. Juarros de Riomoros. Martin Miguel. Añe. Carbonero de Ahusín. Yanguas.
17	Abades.....	Fuentemilanos, Aldeallana, Campi- llo, Colina, Matamanzano y Ta- juña. Valdeprados y Guijasalvas.
18	Aldea del Rey	Aldea del Rey.
19	Mozoncillo	Mozoncillo.
20	Carbonero el Mayor.....	Carbonero el Mayor.
21	Valverde.....	Valverde.
22	Zarzuela del Monte.....	Zarzuela del Monte.

Santa María de Nieva 20 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Pablo Tribiño.—El Secretario, Primo Aparicio.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales del partido de la Capital.

A fin de practicar la rectificación del censo electoral para Diputados provinciales, que ha de regir durante el próximo año de 1889, según la ley determina, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de la Capital remitan á esta Comisión antes del día 14 del próximo Noviembre, los datos de altas y bajas ocurridas durante el año actual, á tenor de lo dispuesto en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 54 de la ley de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y casos 15 al 21 inclusive de la Real orden cir-

cular de 2 de Septiembre de 1882, inserta á continuación de la ley provincial, acompañando al propio tiempo nota de los apellidos y nombres de los electores que estuvieran equivocados con referencia al último censo, todo por orden alfabético y con sujeción al modelo que se acompaña; bien entendido que la falta de remisión de esos datos en la fecha indicada, se castigará sin contemplación alguna con la penalidad establecida en la ley.

Segovia 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Francisco Perez Castrobeza.—El Secretario, P. O., Pedro Alonso.

Modelo.

Electores que han fallecido con referencia al Registro civil.	Electores que han cambiado de domicilio á otros puntos.	Incapacitados por sentencia judicial.	Altas con arreglo á lo prevenido en los casos del 15 al 21 de la R. O. de 2 de Septiembre.
A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.

Comisión inspectora del Censo electoral de Santa María de Nieva.

Teniendo que publicarse en el Boletín oficial de la provincia el día 1.º de Diciembre venidero las altas y bajas que hayan ocurrido en el presente año en el censo electoral para Diputados provinciales, según previene el art. 55 de la vigente ley electoral, se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que son los que componen el distrito, de que es cabeza esta población, remitan á esta Comisión antes del día 10 de Noviembre próximo los datos expresados en el art. 54, justificándose la forma que se dice en el párrafo 1.º al 4.º, y pasado dicho día, y de los pueblos que no se hayan recibido y lo verifiquen después, no serán admitidos, por lo que se les previene procuren de cumplir dentro del plazo que se les señala y lo hagan con toda exactitud á fin de no incurrir en las responsabilidades que previene la ley electoral.

Santa María de Nieva 20 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Presidente, Pablo Tribiño.—El Secretario, Primo Aparicio.

Alcaldía de Sauquillo.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de inspector de carnes de este pueblo, dotada con el haber de ochenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, así como también la de veterinario del mismo para la asistencia de los ganados propios, de ciento cincuenta vecinos de que consta el pueblo, siendo en su mayor parte labradores. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sauquillo 23 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pedro de Santos.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rufino Manzano Sanz, natural y vecino de Aldealengua de Pedraza, puesto que se halla ausente é ignorarse su paradero, de treinta y ocho años de edad, viudo, jornalero, con instrucción, hijo de Manuel y de Teresa ya difuntos, para que comparezca ante

este Juzgado á hacer efectivo el resto de la multa que le falta de la de ciento veinticinco pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por hurto de leña, ó en su caso á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á razón de cinco pesetas por cada día en la carcel correspondiente de esta cabeza de partido. En su virtud se encarga á la vez á las autoridades que de ser habido el indicado Rufino se le exija la cantidad de ciento veintidós pesetas, cincuenta céntimos que le faltan y que será remitida á este Juzgado para satisfacer indicada multa que le fué impuesta y de no, se proceda á su detención para que sufra la prisión subsidiaria correspondiente en la carcel de esta cabeza de partido, á la que y á tal objeto será conducido convenientemente. Pues así se halla acordado en providencia de hoy en las diligencias de ejecución de sentencia de citada causa.

Dado en Sepúlveda á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

FISCALÍA.

D. Cesáreo Rapado Cápiro, Teniente de infantería con destino de segundo Ayudante de la Plaza y Juez Fiscal instructor del expediente de prevención de abintestado del que fué Oficial segundo del cuerpo de Administración militar de este ejército, D. Carlos Robina Torres.

Usando de las facultades que me concede la ley, hago saber: Que habiendo fallecido en el hospital militar de esta Plaza el día 11 de Diciembre de 1886, el Oficial segundo del cuerpo mencionado, D. Carlos Robina Torres, dejando un alcance á favor de sus herederos de de 45 pesos oro, y como quiera que los hermanos del finado D. Juan y D. Francisco Robina han renunciado á dicha herencia, se llaman y emplazan por este primer edicto á los demás parientes llamados á suceder abintestado, para que en el término de 30 días á contar desde el en que se publique el presente, concurren á percibir la herencia, en el concepto de que los comprendidos hasta el cuarto grado civil bastará con que acrediten su parentesco con el causante por medio de las correspondientes partidas ó certificados del registro civil y de existencia, debiendo presentarlos á las autoridades competentes que se servirán darles el curso correspondiente para que lleguen á manos del Excmo. Sr. Capitan general de esta i. l. á los efectos consiguientes en el expediente que se refiere.

Habana 21 de Septiembre de 1888.—Cesáreo Rapado.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
20	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	8	3	11	2	1	3	14	"	"	"	"	"	"	"	14

Segovia 21 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	2	"	"	2	2
12	1	1	"	2	2	"	"	2	4
13	1	"	"	1	1	"	"	1	2
14	1	1	"	2	"	"	"	"	2
15	1	"	"	1	1	"	"	1	2
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	1	"	1	2	"	"	"	"	2
18	1	"	"	1	"	"	"	"	1
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	1	1	"	1	"	1	2
TOTAL....	6	2	2	10	7	1	"	8	18

Segovia 21 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo VII

De las exenciones de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los militares en activo servicio.
- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.
Y 12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familias será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excusa de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

Capítulo VIII

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurarse:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

Y 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan in-

dispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

Capítulo IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordo mudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extiende la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no escribiesen en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar á menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hu-

biese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

Capítulo X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó de hecho-habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

(Se continuará.)